

EL REDACTOR GENERAL.

Cádiz viernes 18 de setiembre de 1812.

ORDEN DE LA PLAZA. = Gefe de dia: El teniente coronel Don Francisco Xavier Campana, comandante del 1.^o batallon de Voluntarios. Parada: los cuerpos de la guarnicion. Ronda y Teatro: Cazadores.

Decreto sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

Las Córtes generales y extraordinarias, para facilitar mas y mas el repartimiento y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, conforme à las bases establecidas en el decreto de 1.^o de abril de 1811, decretan lo siguiente:

1.^o La contribucion extraordinaria de guerra comprehende à todos los españoles residentes en la península é islas adyacentes, sin mas excepcion que la de los absolutamente pobres, ò meros jornaleros.

2.^o Correspondiendo por la Constitucion à los ayuntamientos el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, les presentarán todos los vecinos y habitantes de su respectiva comprehension, en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada pueblo, relacion duplicada y firmada de todas las rentas y utilidades líquidas que perciban anualmente, bien sea por sus propiedades y derechos, bien por su industria y comercio.

3.^o En estas relaciones se han de manifestar con distincion de pueblos y provincias las rentas y utilidades líquidas que tenga cada contribuyente en la península é islas adyacentes, y tambien las cantidades que perciba en la península de las fincas ó derechos que posea en ultramar.

4.^o Los M. R. arzobispos y R. obispos pasarán al ayuntamiento del pueblo en que residan relaciones firmadas en los términos y tiempo prescritos, de las rentas y utilidades líquidas que disfruten por cualquier título, expresando en las mismas con separacion las que procedan de sus mitras, y las de sus bienes y derechos particulares.

5.^o Los cabildos y corporaciones eclesiásticas seculares pasarán al ayuntamiento del pueblo las correspondientes relaciones, firmadas, de todas las rentas y utilidades líquidas que pertenezcan al cuerpo, y de todo lo que anualmente corresponde à cada uno de sus individuos por cualquiera especie de obvenciones que tenga en la iglesia ò corporacion: en su vista se asignará al cabildo ò corporacion el tanto de contribucion que corresponde à la cantidad que dexa de distribirse entre sus individuos y sirva para otros objetos; y se tendrá presente la renta que toque à cada uno en particular, para los efectos que se expresan en el art. 7.^o

6.^o Los eclesiásticos que no pertenezcan à ca-

bildo ó corporacion, presentarán à los respectivos ayuntamientos relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por su ministerio.

7.^o Todos los eclesiásticos seculares de cualquier clase, presentarán individualmente y con separacion, relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que perciban por bienes propios ò patrimoniales. Esta renta se unirá à la que perciba por la iglesia; y la contribucion será la que corresponda à la suma de ámbas.

8.^o Los prelados de todos los monasterios y conventos de cualquiera orden presentarán al ayuntamiento del pueblo en que estén situados, relaciones firmadas de todas las rentas y utilidades líquidas que les pertenezcan, ya por derecho de la comunidad, ya de alguno de sus individuos, en los diversos pueblos de la monarquia, con la distincion y claridad que se ha expresado en los artículos anteriores.

9.^o Los prelados, generales, y provinciales de cualquiera orden, pasarán à los ayuntamientos de los pueblos en que residan relaciones firmadas de todas las rentas y obvenciones líquidas que perciban en razon de su cargo.

10. Los administradores de bienes pertenecientes à cofradias, hermandades, memorias y vinculaciones pias, cuyos productos no estén aplicados íntegramente al erario por el decreto de 6 de diciembre de 1809, ni destinados à los hospitales militares à consecuencia de la orden de las Córtes de 4 de agosto de 1811, presentarán à los respectivos ayuntamientos iguales relaciones firmadas de las rentas y utilidades líquidas que produzcan dichos bienes, à fin de que se les asigne el tanto de esta contribucion.

11. Los administradores de bienes pertenecientes à personas residentes fuera de la península é islas adyacentes, ò en pais ocupado por los franceses, estén ò no secuestrados los de dichas personas, presentarán igualmente las expresadas relaciones. Los ayuntamientos harán la correspondiente asignacion; sin perjuicio de que luego que tengan noticia de las demas rentas y utilidades que pertenezcan à la misma persona, tanto en paises libres como ocupados, se les señale la cuota que corresponda à la suma total.

12. Los administradores de bienes pertenecientes à personas física ó legalmente imposibilitadas de manejarlos por sí, presentarán iguales relaciones para los efectos expresados en el artículo anterior.

13. Pasado el término de los ocho días, señalados para la presentación de las relaciones, los ayuntamientos procederán à asignar à cada vecino el tanto de contribucion, que, segun la escala ò tabla de progresion establecida en el referido decreto de 1.º de abril de 1811, corresponda à la suma de las rentas que haya manifestado.

14. El ayuntamiento en el menor tiempo posible (con tal que en ninguna población pase de doce dias desde que se concluyó el término señalado para la presentación de las relaciones) publicará la lista de lo que corresponda à cada contribuyente; haciéndola imprimir donde haya proporcion.

15. Si alguna persona ò cuerpo de cualquier clase no presentare las relaciones en el tiempo señalado en el art. 2.º, graduará el ayuntamiento la cuota de contribucion que crea podrá corresponderle, segun las noticias y opinion que tenga de su fortuna y bienes.

16. La asignacion hecha por este medio se llevará à efecto, y no podrá reclamarse contra ella. Pero inmediatamente que el interesado cumpla con la presentación de las relaciones, se le asignará y exigirá desde el dia de la presentación el tanto que corresponda à las rentas liquidas que haya manifestado; quedando en uno y otro caso expeditas las facultades de los ayuntamientos y de los particulares.

17. Dentro de cuatro dias, despues del de la publicacion de las listas, procederá el ayuntamiento à la recaudacion del tanto que à cada uno corresponda en un mes con respecto à la asignacion anual publicada. Esta para los pueblos actualmente libres se contará desde la fecha del presente decreto, y para los ocupados desde que vayan quedando en libertad.

18. Los ayuntamientos dirigiran inmediatamente à los intendentes de sus respectivas provincias copia certificada del reparto que hayan hecho, acompañando, para su gobierno y demas efectos que convengan, una de las dos relaciones firmadas presentadas por cada contribuyente.

19. Si por estos datos, ò por otras noticias ciertas, constare al intendente que algun ayuntamiento no hubiese verificado la asignacion en el tiempo prescrito, nombrará el mismo intendente un comisionado, que à costa de los individuos del ayuntamiento pase al pueblo, y lo execute en un breve término, que le señalará. Este comisionado elegirá dos vecinos honrados de cada parroquia, y en union de ellos procederá à la asignacion de cuotas, con arreglo à lo que queda dispuesto en los artículos anteriores respecto à los ayuntamientos.

20. Cada seis meses, contados desde la fecha en que, con arreglo al art. 17, debe exigirse esta contribucion, los contribuyentes que adquieran mayores rentas ò utilidades, ò se hallen privados de parte de las que manifestaron para el anterior reparto, presentarán à sus ayuntamientos nuevas relaciones, firmadas tambien por duplicado, para que se les asigne la cuota correspondiente. De estas variaciones se dará aviso puntual à los intendentes, y se pondrán en noticia del público.

21. Cuando de las relaciones presentadas à los ayuntamientos resultare que las rentas de algun vecino están en distintos pueblos de la provincia, el ayuntamiento del pueblo de la vecindad pasará à cada uno de los de aquellos los correspondientes oficios, con expresion de las rentas que haya manifestado tener en ellos, y de que se le ha asignado la correspondiente cuota. Si las rentas se hallaren en distinta provincia, se pasarán por el intendente al

de la respectiva; quien dirigirá los oficios oportunos à cada ayuntamiento.

22. Las relaciones presentadas por los vecinos, cuerpos y personas, de que se ha hablado en los artículos anteriores, se pondrán de manifesto en cualquiera tiempo à todo español que solicite verlas, y podrá exponer sobre ellas lo que crea conveniente.

23. Esta exposicion debe hacerse ante el ayuntamiento; y este, oyendo instructivamente à los interesados, remitirá el expediente con su informe al intendente, para que resuelva en vista de él y sin otra instruccion: esta determinacion será executiva, sin perjuicio de que se admitan despues las reclamaciones en justicia donde corresponda.

24. Si el ayuntamiento creyese necesario rectificar las relaciones presentadas por algun contribuyente, manifestará à este las razones ò noticias que tenga; y formándose el expediente instructivo que se previene en el artículo anterior, lo remitirá al intendente para los fines en él expresados.

25. El contribuyente que esté auxiliando à la nacion por via de donativo permanente con una cantidad igual ò mayor que la que le corresponda por esta contribucion, quedará libre de ella; pero si el donativo fuese menor, se le exigirá el exceso hasta cubrirlo; debiendo siempre verificarse el pago por meses, segun queda prevenido en este decreto.

26. Si alguno de los contribuyentes no pudiese satisfacer el todo, ò alguna parte de su cuota en metalico, podrá hacerlo en frutos ò efectos que sirvan en especie para las provisiones del ejército; los que serán admitidos à los precios corrientes.

27. Los contribuyentes que tengan rentas en distintas provincias, no estarán obligados à pagar toda la cuota asignada en la de su residencia; y podrán satisfacerla en las respectivas provincias, en partes proporcionadas à las rentas que en ellas disfruten. Esta determinacion la harán presente, à los tres dias despues de publicado el reparto, al ayuntamiento; quien lo pondrá en noticia del intendente, para que pase los correspondientes oficios à los de las respectivas provincias, à fin de que en ellas se haga la cobranza del tanto que corresponda por medio de los ayuntamientos.

28. Los empleados civiles y militares, por lo perteneciente à los sueldos que disfruten, continuaran satisfaciendo esta contribucion extraordinaria por el método de descuento de sueldos, establecido en decreto de 1.º de enero de 1810; observándose los demas decretos y órdenes que gobiernan en punto à rebajas y asignacion del máximo; y por lo relativo à las utilidades ò rentas que disfruten de bienes propios, quedarán sujetos à las mismas reglas establecidas para todos los ciudadanos.

29. En los pueblos y provincias en que al recibo de este decreto se halle establecida la contribucion extraordinaria de guerra, seguirá exigiéndose en la forma que en él se prescribe.

30. Donde no se halle establecida, cesarán, desde que se haya realizado la cobranza del primer mes de esta, las contribuciones extraordinarias impuestas por las juntas provinciales al principio y en todo el tiempo de nuestra revolucion; y tambien las que el primer consejo de Regencia, y despues las Córtes hayan substituido en lugar de la extraordinaria de guerra; pero lo vencido y no satisfecho por razon de dichas contribuciones cesantes, debe cobrarse íntegramente hasta el dia de su cesacion.

31. Los intendentes, luego que reciban este decreto por la Regencia, lo circularán con la mayor

brevedad à los pueblos de su provincia, y cuidarán de que los ayuntamientos hagan el reparto, y exacción en el tiempo y forma prescrita, y de que las cantidades recaudadas entren sin demora, y con la debida intervencion, en las tesorerías de provincia, ó en la depositaria de partido, segun corresponda.

32. Cada tres meses pasarán los intendentes à la junta de provincia, interin subsista, ó à la diputacion provincial, un estado de la suma total que en cada pueblo haya correspondido à los contribuyentes, con expresion de lo que se haya recaudado y entrado en las respectivas tesorerías, de lo que se haya gastado, y en qué objetos, y de lo que quedé sobrante: harán que este mismo estado se imprima y publique, y dirigirán algunos exemplares al gobierno; quien pasará, segun los vaya recibiendo, uno ó mas de cada provincia à las Cortes ó à su diputacion.

33. Queda derogado por este decreto cuanto sea contrario à él, aunque se halle dispuesto en los anteriores, y en los reglamentos expedidos hasta el dia sobre la contribucion extraordinaria de guerra.

Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Cadiz 3 de setiembre de 1812.

IMPRESOS.

Gaceta de la Regencia del 17.— En la iluminacion que hubo en Lóndres la noche del 17 pasado, en celebracion de la victoria de Salamanca, la casa del embaxador de España estaba iluminada con el mejor gusto: entre una multitud de festones y colgaduras que adornaban las cornisas y pilastras, se veia en la fachada un transparente triangular con la inscripcion *A la Gran-Bretaña triunfante la España reconocida*, y en el centro *El 22 de julio: Wellington.*— El coronel D. Gerónimo Merino da parte desde Santo Domingo de Silos, 8 de agosto, de haber tenido desde el 1.º al 7 varias acciones en las inmediaciones de Búrgos, cuyo resultado han sido 431 muertos y 194 prisioneros, con gran número de heridos, y más de 550 fusiles, siendo su pérdida de 3 soldados muertos y 2 caballos.

Diario mercantil del 17.— Antes de aprovecharnos de los conocimientos y adelantos de los extranjeros en las ciencias, conviene tener una nocion exácta de nuestras preciosidades literarias, que por el prurito de aplicarse exclusivamente à la literatura extranjera, apénas se conocen. Para este objeto, mediante à tener las Cortes su biblioteca, seria oportuno señalar una sala separada, en que estuviesen reunidas solamente todas las obras de autores españoles con clasificacion de doctrinas... Escaseamos además de buenas obras de ciencias exáctas y naturales, porque no hai carrera para ellas: dèseles, y habrá matemáticos y físicos, como hemos tenido teólogos y letrados. Abranse cátedras de ciencias, sean premiados los sobresalientes en estos estudios, y florecerán sabios.— Los taquígrafos M. C. y A. M. satisfacen à la queja del Sr. A. G. haciendo presente que por el prospecto del periódico de Cortes conocerá que no puede recaer la culpa en los taquígrafos, si se retrasa su publicacion; y que por repetidas

sesiones insertas en el diario de Cortes verá vencidas las dificultades del arte, lo cual ha merecido el agrado del Congreso nacional.

Conciso del 17.— Inserta, como parto sublime, una porcion de proyectos, (à cual mas sensato) para separar de Francia à la España v. g: los *presidarios formarán en los Pirineos una muralla* (como en la China) *formidable, con foso, para que ni las subandijas pasen nuestra raya*, y que en las informaciones de limpieza de sangre, à la de no ser hijo de *mulato, judío &c* se añada la nota *y de frances.*— En Cádiz han entrado desde 16 de marzo hasta 25 de agosto 534 bombas y granadas.

Abeja española núm. 6.— Es un error creer que en un Estado bien constituido pueda producir la anarquia el lenguaje franco para con la autoridad. Si los cargos que hace un ciudadano tiran à desconceptuar un gobierno, véase si son justos; y entónces, no debe este subsistir al frente de la nacion; y si injustos, expedito tiene el camino que debe seguir para vindicarse, a saber: las leyes y la publicidad de sus operaciones. No es de aprobar que se usen palabras denigrantes, que por sí puedan excitar turbulencias; pero mientras no se use con seguridad del derecho de publicar los errores, la libertad es una bella quimera. Si esto se cree un desacato depresivo de la autoridad, ha sido un grave error de las Cortes la libertad de impreta; cuya mira nunca puede ser otra que contener à los funcionarios en sus justos límites. Temer los efectos de la libertad de escribir supone mucha ignorancia; porque no es tan nueva ni tan opuesta à nuestras leyes. En el reinado de Carlos II dirigió à este el obispo de Solsona una representación que es una prueba de esta verdad, y que por el vigor de su estilo y excelentes máximas merece ser leida.— ¿Merecen ser tenidos por generales los que visten uniforme bordado por golpe de fortuna ó intriguilla? Nó: solo son *mamarrachos...* Golillas que son togados por *favor del santo matrimonio* son *mamarrachos...* Tantos entes con *eses* de plata y lentejuelas, siendo pobres oficinistas, son *mamarrachos...* *Servites* que son zoquetes y pasan por sabios, zanganos que *pijan* cuando se les toca à la pitanza, oficialitos almidonados que aborrecen de muerte el humo de la pólvora &c. son *mamarrachos.*

NOTICIAS.

Madrid 7 de setiembre.— Por varias cartas que se han recibido de la parte de Búrgos, se sabe que el dia 30 de agosto entró en esta ciudad una crecida division que venia de Palencia y Valladolid, de donde retiraban los franceses la artilleria gruesa. Los cañones que tenian estos en lo alto del castillo de Búrgos, los baxaron, colocándolos al pie de dicho castillo; y para poder jugar toda la artilleria tenian dispuesto demoler 70 casas del barrio de San Estévan. Entretanto salian de la ciudad varias columnas enemigas con el objeto de exigir ganados de todas clases, y el partidario Moreno hacia mil estragos en Pozas y en Salas de Bureba.

El parte del Empecinado, inserto en la gaceta del 1.º del corriente, ha dado margen à varias dudas,

que cremos resolver, insertando el siguiente párrafo sacado de una carta de un general, fecha 31 de agosto.

„El general Villacampa ha batido el 25 de este mes cerca de Requena (entre Caudete y Utiel) à mas de mil infantes enemigos, alguna caballeria y artilleria, al mando del general baron Mopos. Los ha destruido completamente; mucha parte han quedado prisioneros, otros heridos, y los demas se han salvado en dispersion. Nuestras tropas han cogido los dos cañones que llevaban los franceses, los carros de municiones, el convoi y todos los equipages. Todo esto era de la guarnicion de Cuenca y de otras que se retiraban à Valencia.” (R. ants.)

Escriben de Hellin con fecha de 1.º de setiembre que es tal la desercion de los franceses, que en el espacio de ocho dias se han pasado mas de 1500 de caballeria é infanteria, todos con caballos y armas.

Los ingleses y la division mallorquina permanecen en Alicante, en donde están haciendo una segunda linea de defensa: guarnecen los puntos de Agoste, Elda y Castalla. El general Freire se adelanta àcia las inmediaciones de Almansa, cuyo pueblo ocupa la division del general frances Arispe.

El general Bascourt ha marchado con sus tropas sobre Cuenca, con el objeto de reunirse con la division del general Villacampa.

El general Mina se hallaba el 30 del mes anterior en Puente-la-reina, restablecido de su herida, aunque con alguna incomodidad para montar à caballo.

En el dia 1.º del corriente se instaló en la sala principal de la real cárcel de corte la junta preparatoria, destinada à facilitar las elecciones de diputados de esta provincia à las Cortes ordinarias del año próximo de 1813, con arreglo al decreto de 25 de mayo último de las generales y extraordinarias que actualmente se celebran en Cádiz.

(Gac. de Madrid.)

Zafra 10 de setiembre. — El 6 tenia el general Hill su cuartel general en Cabeza-del-buei. El conde de Penne se aproxima à Córdoba. (Cart. part.)

COMERCIO.

Ha abierto registro para la Habana la goleta Santa Rosa.

CORREOS.

El paquete ingles se detiene hasta mañana à la tarde.

GOBIERNO.

Por edicto de 16 del corriente se permite extraer de esta plaza granos y comestibles.

PARTES TELEGRAFICOS.

Dia 17. — Desde las doce de ayer à las de hoi. Continua nuestra tropa trabajando en la cortadura del Trocadero y demoliendo varias baterias del mismo, la del matadero de Puerto-real, la Blanca inmediata à la venta (llamada Rufin), la

primera y segunda avanzadas del arrecife, y el reducto que está à la falda del cerro de Sta. Ana. — Ha llegado al campamento de Santi-Petri una compania del regimiento de Sevilla en relevo de otra del de Ordenes. — Se ha ido à pique frente de la bateria de Urrutia un javeque ingles, habiéndose salvado la tripulacion.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Dia 17. Desde las 12 de ayer à las de hoi han entrado los buques siguientes: De Arens y Salou laud. esp. San Antonio, con hilo y papel: De Tànger faluc. ing. Sofia, CON PLIEGOS PARA EL EMBAXADOR DES. M. B. EN ESTA PLAZA: De Alicante faluc. esp. Divina Pastora, con cebollas: De Villa-Garcia quec. id. S. José, con provisiones: De Lepe y Moguer 4 faluc id. con frutas.

Artículo comunicado.

Señor Redactor: Me ha llamado la atencion el artículo comunicado à V. por el Señor M. è inserto en su periódico del dia 15 del corriente. Si el Señor M. conociese bien el carácter del Señor Echavarrri, y estuviese enterado de las órdenes que ha recibido del gobierno, no tendria la osadia de expresarse de un modo tan indecoroso y contrario à la verdad: puede ser que algun dia se le conteste de otro modo; pero entretanto suplico à V., Señor Redactor, se sirva insertar esta nota, para que el público tenga entendido que las operaciones del Señor Echavarrri han sido conformes à las órdenes del gobierno, como se manifestará à su tiempo; y que si los verdaderos españoles cordobeses han dado un manifiesto que detalla la entrada de su general en Córdoba, no se debe deducir que este se ha presentado en dicha ciudad proclamando, y como un conquistador y dictador supremo, mientras el Señor M. no presenta otras pruebas mas convincentes que su tan voluntario como calumnioso artículo, sobre lo que se le exigirá la correspondiente responsabilidad. Cádiz 16 de setiembre de 1812. Queda de V. su afectísimo y seguro servidor. — Antonio Ordoñez.

CALLE ANCHA.

El 30 entrò en Valencia Pepe, cuya escolta reunida ya con el ejército de Suchet, componen unos 220 hombres. — El Señor Tapia ha sido nombrado redactor de la gaceta de la Regencia.

TEATRO.

El desden con el desden, (comedia en 3 actos.) — Tonadilla, (à tres.) — Boleras, (por la Sra. Valdes y el Sr. Garcia Franco.) — Sainete — A las 7½.

Imprenta del Estado-mayor-general.